



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY

Título Primero: De la Pirotecnia y la Coheteria

Artículo 1°: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular de todo elemento de pirotecnia y coheteria, sea éste de venta libre o no, y/o fabricación autorizada.

Artículo 2°: Se entiende por pirotecnia el arte, ciencia o industria de hacer fuegos artificiales, cohetes, rompe portones, bombas de estruendo, triángulos, petardos, triquitraques, buscapiés, luces de bengala (Roman candles), garbanzos, estrellitas y cualesquiera otros análogos en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 3°: La realización de espectáculos de fuegos de artificio, destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de hechos especiales, deberá contar previamente con la autorización, mediante resolución fundada, del Poder Ejecutivo, quien extenderá una habilitación temporaria, donde constará el o los días de espectáculo, y el lugar de emplazamiento solicitado.

Artículo 4°: Los artificios pirotécnicos o de cohetería que fueran utilizados para los espectáculos autorizados según el Art. 3° de la presente Ley, deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido la Ley Nacional N° 20.429 de Armas y Explosivos.

Artículo 5°: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente, será penado con multa más el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

Artículo 6°: En el caso de locales comerciales se aplicará la multa establecida en el Art. 5° de la presente, más clausura de quince (15) a treinta (30) días para la primera infracción y clausura definitiva para la segunda infracción.

Título Segundo: De las Bengalas y Elementos de Pirotecnia Naval

Artículo 7°: Exceptúese de lo establecido en el Título Primero de la presente ley las bengalas y elementos de pirotecnia naval; los que quedarán sujetos a lo establecido en el presente título.

Artículo 8°: Se procederá a fiscalizar y controlar en el todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la comercialización de las bengalas y demás elementos de pirotecnia naval.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 9°: La autoridad de aplicación encargada de la fiscalización y control, será la que el Poder Ejecutivo designe a tal efecto.

Artículo 10°: Los elementos de pirotecnia naval deberán contar con un código de barras que identifique cada elemento, cada compra quedará registrada a nombre de la persona que lo adquiera; quien deberá acreditar la titularidad de la embarcación para la cual lo adquiere y exhibir su correspondiente licencia actualizada para la navegación de embarcaciones.

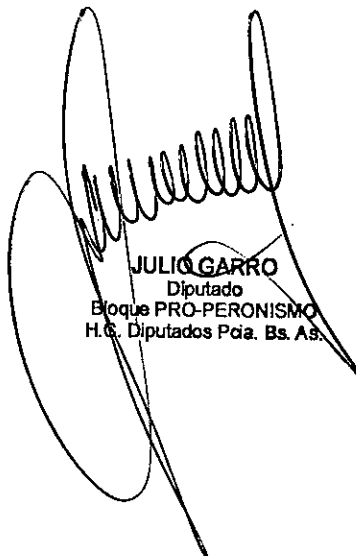
Artículo 11°: Los elementos de pirotecnia navales que hayan sido adquiridos por personas con capacidad para hacerlo; y que por su no utilización se encuentren vencidas, deberán devolver las mismas a la autoridad de aplicación.

Artículo 12°: La utilización y/o comercialización de estos elementos vencidos, dará lugar a las infracciones previstas en el Título I arts. 5° y 6° según corresponda.

Artículo 13°: Para los casos en los que se apliquen las sanciones dispuestas en los artículos 5° , 6° y 12° de la presente. El quantum será fijado por la Autoridad de Aplicación, debiendo para el caso tener en consideración la gravedad y los antecedentes del infractor, como así también las consecuencias que derivaron de su accionar.

¹⁴
Artículo 13°: Exceptúense de la presente Ley a los artificios pirotécnicos de uso profesional y los utilizados por las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

¹⁵
Artículo 14°: Comuníquese.


JULIO GARRO
Diputado
Bloque PRO-PERONISMO
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Es de destacar, que ya es de público conocimiento la utilización de artefactos de pirotecnia, por parte de algunos seguidores, en los recitales que brindan algunos grupos de rock. Circunstancia que en forma inmediata nos coloca frente a nuestros ojos, los graves e inolvidables sucesos del caso "Cromañon" ocurrido hace una década atrás, pero que aún sigue vivo en el recuerdo de los ciudadanos, máxime si tenemos en consideración el reciente fallo de la justicia federal sobre el mismo.-

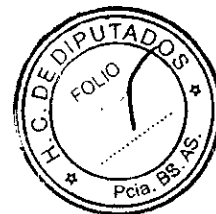
No menos importante resultan ser los innumerables casos de personas que con motivo de las fiestas de fin de año terminan lesionadas. En efecto, algunos accidentes se deben a la total ausencia de controles sobre la venta de productos pirotécnicos adulterados. Estos productos suelen estallar en forma espontánea. Un accidente habitual es el estallido provocado por el calor del cuerpo, cuando las víctimas han guardado los explosivos en un bolsillo. En esos casos, es frecuente la destrucción de los órganos genitales.

Un repaso de la bibliografía sobre el tema y la consulta a los especialistas, nos permite sintetizar los siguientes riesgos por el uso indiscriminado de artefactos de pirotecnia.

- Existen riesgos de eyección de chispas, partículas y escorias calientes, elementos cortantes o penetrantes, restos del contenedor o por llama o explosión excesivas.
- El tiempo que transcurre entre la ignición y el funcionamiento del elemento puede no ser suficiente para que la persona se ponga a cubierto.
- Los niveles de ruido pueden superar los niveles convenientes para el oído humano.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- Señalan que pueden provocar incendios sino han completado su combustión una vez finalizada su trayectoria.

Como consecuencia de estos y varios acontecimientos de otras características que han logrado empañar diversos espectáculos públicos; el Honorable Congreso de la Nación, sancionó la Ley 26.730 de Espectáculos Públicos; la que en su art. 11º inc. c) establece: "El personal de control podrá impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos: ... c) Cuando los concurrentes porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente".-

La citada ley fue sancionada con fecha 07-05-2008; promulgada el 26-05-2008 y publicada el 27-05-2008.-

Que la citada legislación, en su artículo 33 invita a las provincias a su adhesión en el marco de lo establecido en la Constitución Nacional; por lo que la Provincia de Buenos Aires, se adhirió a la misma, mediante Ley 13.964 de este Honorable Congreso Provincial; la que hasta el día de la fecha no ha sido aún reglamentada; y que por los mismos motivos enunciados precedentemente sería de carácter urgente su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Provincial.-

Sin perjuicio de la existencia de los cuerpos normativos citados, sería indispensable llenar el vacío legal respecto a los elementos de pirotecnia industrializados, caseros y pirotecnia naval; a fin de evitar incidentes que tantas desgracias y lamentos nos traen día a día.

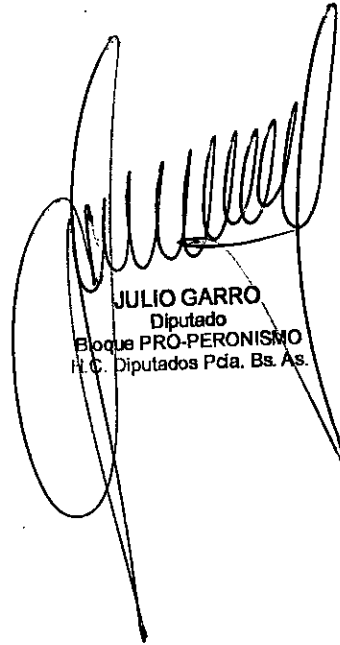


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Estos productos son peligrosos y es riesgosa su manipulación. Se trata de una decisión política el grado de protección que quiera dársele a la población.

Por estas razones y siendo una ley de suma importancia, es que solicito se apruebe el presente Proyecto de Ley, esperando el acompañamiento con el voto positivo de todos los Diputados de esta Honorable Cámara.-



JULIO GARRO
Diputado
Bloque PRO-PERONISMO
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.